

## NOTIFICACIÓN No. 00370

**PARA:** PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERA Y  
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
COORDINADORES GENERALES  
COORDINADORES NACIONALES  
DIRECTORES NACIONALES  
COMISIÓN DE APOYO PARA EL CONCURSO PÚBLICO  
CPCCS 2015

**DE:** Dr. Francisco Vergara Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL**

**FECHA:** Quito, 15 de junio del 2015

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 11 de junio del 2015, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

### PLE-CNE-14-11-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

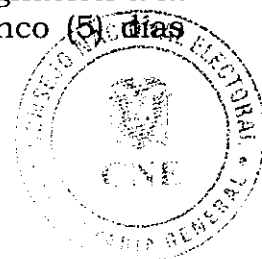


- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;
- Que,** para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para

el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

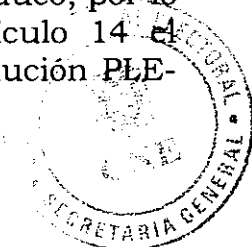
**Que,** el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

**Que,** el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;



- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;
- Que,** la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, el 4 de junio de 2015, a las 16h36, agregando a su petición un expediente de **seis (6) fojas** simples, que constituyen base de argumentación de los documentos presentados por la aspirante al concurso público;
- Que,** la impugnante manifiesta: “(...) Según el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente señala que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismo de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley”*. El mandato constitucional antes señalado es desarrollado por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en que se establece que: *“El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las consejeras y consejeros que integraran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos, previstos en esta Ley”*. Cabe señalar que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6 dispone que el Consejo Nacional Electoral, debe reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, en virtud de lo cual dicho organismo mediante resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y posteriormente realizó la convocatoria

pública al concurso de que trata el señalado Reglamento. Como es de conocimiento público el concurso está desarrollándose. En una de sus decisiones el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), el 15 de mayo de 2015, mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-15-5-2015**, dio a conocer a las y los postulantes, a la ciudadanía en general y a las organizaciones sociales, las listas diferenciadas entre mujeres y hombres, de los resultados de las calificaciones obtenidas en méritos, oposición y acción afirmativa, por las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos, con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana y Control Social. El artículo 39, del referido Reglamento establece el procedimiento a aplicarse en la etapa de impugnación. La impugnación es una forma de participación ciudadana que tiene por objeto contribuir a que quienes aspiran a ocupar altas funciones en el Estado sean las mejores personas y advertir de los hechos que no garanticen su probidad notaria, o la falta de cumplimiento de requisitos legales en su participación en el concurso, entre otros aspectos que descalifica para ocupar esos cargos. Cabe citar el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, y el artículo 95 ibidem que dice: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respecto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*. Normas que sustentan la participación ciudadana y la impugnación, a cuyo derecho hago uso. Con los antecedentes mostrados pruebo mi intervención y presento la siguiente impugnación en contra de las postulantes: **Yolanda Raquel González Lastre**, por las siguientes razones: **1.** Incumplimiento de requisitos legales. De los documentos signados con los números (27 y 29) en el expediente de la postulante, consta que el certificado del Servicio Nacional de Contratación Pública, fue obtenido el 28 de febrero de 2015. En el párrafo final de dicho documento en que hace referencia al descargo de responsabilidad, textualmente señala que: *“La información contenida en el presente certificado es válida a la fecha de su emisión”*, por lo que a la presentación del expediente para la postulación al concurso, dicho certificado se encontraba caduco, por lo que se incumplió y contravino lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado por el Pleno de CNE, mediante resolución PLE-



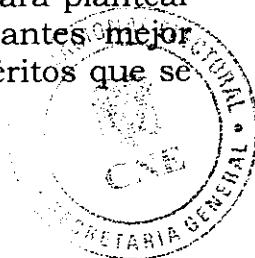
CNE-7-22-1-2015, del 22 de enero de 2015. Del documento signado con el número (45) en el expediente de la Postulante consta que el certificado de no tener impedimento "legal para ejercer cargo público, obtenido de la página web del hasta entonces Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio de Trabajo, fue impreso el 28 de febrero de 2015 a las 15h15, en dicho documento consta que el tiempo de caducidad del mismo es de 72 horas por lo tanto la fecha de presentación de la postulación de la Sra. Raquel González, el mismo ya no era válido, incumpliendo y contraviniendo nuevamente con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado por el Pleno del CNE, mediante resolución PLE-CNE-7-22-2015, del 22 de enero de 2015. El CNE a varios postulantes del concurso inadmitió por razones similares resulta curioso que se aplique una norma distinta a la postulante impugnada y que esta haya presentado dos documentos inválidos que demuestran su incumplimiento de requisitos formales que le inhabilitan para estar en el concurso pese a lo cual se la mantiene. Mas la impugnación va dirigida a la postulante y al CNE en esta etapa le corresponde descalificarla. Las actuaciones del CNE hacen presumir la existencia de preferencias a favor de unos u otros/as postulantes, pues resulta curioso que varios de los nombres que teniendo ese tipo de omisiones, como falta de cumplimiento de requisitos formales, se mantengan en el concurso y a otros se los descalifique. Inclusive estas personas con evidentes faltas de cumplimiento del reglamento y la Ley obtienen puntajes llamativos. **2. Probidad.** La probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar de los y las postulantes dado que aspiran a ocupar altas funciones del Estado. En manos de quienes el CNE seleccione estarán las delicadas funciones de seleccionar Fiscal General de Estado, Contralor/a General del Estado, Defensor/a Público/a; Defensor/a del Pueblo; Superintendentes/as y Procurador General del Estado. Para evitar lo que ha sucedido con los cuestionados concursos en los últimos cinco años que debilitan la institucionalidad del país, se requiere que quienes accedan al CPCCS gocen de una ética pública intachable. Las vinculaciones de carácter político vician la ética pública de los/as postulantes para efectos del cargo que se elige, dado que el Consejo a integrarse originado tras la rebelión forajida se suponía debía ser apartidista, imparcial, objetivo. Si existen vinculaciones se está traicionando mandato de cambio dictado en el 2005. Luego de esas consideraciones históricas y conceptuales resulta un deber ciudadano advertir al CNE con la impugnación de la postulante González Lastre, pues a foja 183 de su expediente consta que en la actualidad desempeña funciones en calidad de Subsecretaría de Pueblos y Nacionalidades, en la Secretaría Nacional de Gestión de la Política. El CNE debe preguntarse si ese cargo no genera vinculación política, pues para la ciudadanía con visión democrática, esas vinculaciones vician la independencia de Funciones aspecto básico de

un Estado democrático pero totalmente inobservado para los liderazgos autoridades. Para garantizar la independencia del CPCCS, el CNE debe descalificar por falta de probidad a la postulante impugnada. Se evidencia del documento signado con el número 301 del expediente que presenta la postulante, relativa a la Carta en la que expresa las razones para la postulación y que constituía requisito para la admisión conforme lo determina el artículo 14 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos, que está ubicado en un lugar inusual. Pues según el reglamento es un requisito formal que debe constar en la primera etapa del expediente, como se verifica en muchos expedientes de postulantes. En este caso se encuentra en la parte final, en la última foja no guardando armonía con el resto de documentos presentados ante el CNE. Esto hace presumir que fue incorporado forzosamente al expediente lo cual pone en cuestión su probidad. La razón de mis dichos los justifico con los documentos certificados que reposan en los archivos del Consejo Nacional Electoral, por lo que para proceder con esta impugnación solicito al CNE, se remita a los mismos, siendo innecesario que asevero se basa en la revisión de los expedientes publicados en la página web institucional del CNE y que son de conocimiento público. Notificaciones necesarias las recibiré en el correo electrónico: jazz\_tam22@hotmail.com (...);

**Que,** dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

**Que,** dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho de las y los ciudadanos así como de las organizaciones sociales para plantear el recurso de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos que se



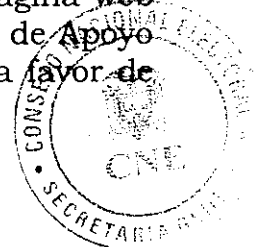
trata en el presente informe, mismo que opera cuando se cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

- Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de lo actuado, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y se haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Órgano Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;
- Que,** la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, impugnante de la postulante señora Yolanda Raquel González Lastre, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 04 de junio de 2015, a las 16h36, esto es dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de cuya impugnación y en observancia a lo dispuesto en el artículo 39 del citado Reglamento, es necesario señalar lo siguiente: **a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación:** La impugnación la realiza en calidad de ciudadana, determinando sus nombres y apellidos completos. **b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación:** Presenta la copia de la cédula de ciudadanía. **c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación:** La impugnación es presentada contra la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre. **d) Descripción clara de la impugnación que determine que la postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna**



*información importante en su postulación:* Las aseveraciones constantes en la impugnación presentada hacen referencia a dos aspectos que habría incumplido la postulante: 1) Incumplimiento de requisitos legales; y, 2) Falta de probidad. **1)** Respecto del incumplimiento de requisitos legales la impugnante afirma que a fojas 27, 29 y 45 del expediente de la postulante, constan certificados fechados 28 de febrero del 2015, otorgados por el Servicio Nacional de Contratación Pública y el hasta ese entonces Ministerio de Relaciones Laborales, hoy Ministerio de Trabajo, mismos que se habrían encontrado caducados al momento de su presentación; sin embargo, cabe señalar que estos documentos, de los cuales hoy se presentan copias simples, fueron observados, valorados y calificados por parte de la Comisión de Apoyo en la etapa pertinente (Méritos), no pudiendo determinarse falta de cumplimiento de requisitos, o estar incurso en prohibiciones, por lo tanto no existe una descripción clara que fundamente la impugnación presentada; inclusive no se determina que la postulante haya omitido información importante para su postulación en el concurso de oposición y méritos referido varias veces en el presente informe. Debe señalarse también, y respecto de la afirmación del recurrente de una supuesta aplicación distinta de la norma en cuanto a la postulante impugnada, que el Consejo Nacional Electoral en estricto cumplimiento de la normativa aplicable para el concurso, cumplió con todos y cada uno de los preceptos señalados en la misma, no constituyéndose en ciertos los argumentos del impugnante, por la sola conjetura por ella realizada, o la sola enunciación de supuestos incumplimientos. **2)** En relación a la supuesta falta de probidad por parte de la postulante, debido a que en la actualidad es funcionaria de la Subsecretaría de Pueblos y Nacionalidades Indígenas, se debe considerar que el ejercer el derecho al trabajo, ya sea en el ámbito público o privado, es un derecho y deber consagrado en la Constitución de la República, no constituyendo un acto impropio; más aún si consideramos el concepto dado por el tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, respecto de PROBIDAD, donde lo define como: "Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez. Hombria de bien"; por lo tanto, de las pruebas presentadas por la impugnante, no se determina que la señora Yolanda Raquel González Lastre, carezca de probidad notoria que le impida o descalifique para participar en un concurso público de oposición y méritos o para ejercer un cargo público; en consecuencia, la motivación de la impugnación no se adecua a la causal enunciada.

**e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas:** La impugnante presenta copias simples de la documentación relativa a la postulante constante en el expediente entregado al Consejo Nacional Electoral y publicado en la página web institucional, mismas que fueron conocidas por la Comisión de Apoyo para el concurso; por consiguiente, no constituyen prueba a favor de



la recurrente por no ajustarse a lo determinado en el literal que se analiza. **e) Dirección electrónica para recibir notificaciones:** Presenta el casillero electrónico [jazz tam22@hotmail.com](mailto:jazztam22@hotmail.com). **f) Fecha y firma de responsabilidad:** Presenta la impugnación el 04 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

**Que,** una vez realizada la revisión de los documentos del expediente presentado por la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, relativos a la impugnación en contra de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, dentro del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo integrada para dicho concurso, verificó minuciosamente la documentación presentada por cada uno de los participantes, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** con informe No. 0200-CGAJ-CNE-2015, de 10 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmita la impugnación interpuesta por la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, en contra de la postulante señora Yolanda Raquel González Lastre, toda vez que el recurso presentado no cumple con los requisitos determinados en el artículo 39 literales d y e del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 200-CGAJ-CNE-2015, de 10 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Inadmitir la impugnación presentada por la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Yolanda Raquel González Lastre, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

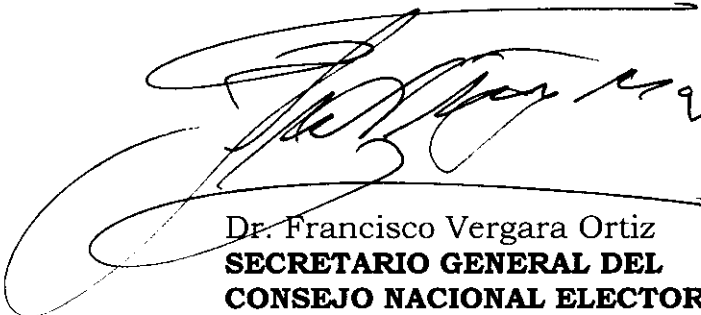
El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, en el correo electrónico [jazz\\_tam22@hotmail.com](mailto:jazz_tam22@hotmail.com); a la postulante del Concurso Público, Yolanda Raquel González Lastre, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/rb

